----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. S., L. E. c/ E. P. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 379 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 103/105?,

SEGUNDA: afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 112. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 98, que fuera concedido a fs. 99, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 89/94 que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por L. E. G. S. y condenó a E. P. S.R.L. para que en el plazo de 10 días abone la suma de $58.897, con más el interés fijado en el considerando respectivo, y con capitalización desde la notificación de la demanda, con imposición de las costas a la demandada vencida. ----------

---La expresión de agravios luce a fs. 103/105, el traslado conferido a fs. 106 no fue contestado por la demandada, y el apelante impugna que se rechazaran las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la L.C.T. y la sanción establecida en el art. 2 de la ley 25.323. ----------

---2. En su primer agravio el actor entiende que el rechazo de las indemnizaciones antes referidas resulta equivocado por cuanto es la propia demandada que en su contestación al relatar los hechos sostuvo que existió un contrato a plazo fijo y que se extinguió el 17/04/2015 lo cual le fuera comunicado al trabajador mediante acta notarial el día 20/04/2015. ----------

----Esta afirmación procura llevar el debate hacia la extinción del vínculo laboral originado en un contrato a plazo fijo a fin de poner en cabeza de la parte demandada la carga de probar la existencia del mismo (art. 92 de la L.C.T.).----------Así, dicho posicionamiento queda en evidencia cuando el recurrente expresa que: *Es decir que la propia demandada reconoce que le notificó al trabajador en dos oportunidades que el vínculo iba a cesar. Pese a ello, ninguna documentación acompañó y ninguna prueba del supuesto contrato plazo fijo obra en los presentes autos. Quien tenía la carga de probar la existencia del contrato a plazo fijo era la demandada y no lo hizo. El art. 92 de la LCT impone a la empleadora la carga de la prueba respecto a que un contrato es por tiempo determinado”* (fs. 103 vta., cuatro primeros párrafos). ----------

----------Reitero entonces que el recurrente direcciona la cuestión a fin de considerar que en los hechos hubo un contrato a plazo fijo

que no fue probado por la demandada y no un despido dispuesto por la patronal sin causa o sin causa justificada. Nótese en tal sentido que el accionante pretende sostener que: "*Así las cosas se aprecia que la demandada reconoció haber comunicado al trabajador el fin de la relación laboral, lo que se desprende de la contestación de demanda. Por otra parte no logró demostrar que el contrato de trabajo haya sido por tiempo indeterminado*" (fs. 103 vta., sexto y séptimo párrafo).----------

---Se evidencia entonces que el agravio pretende centrar la cuestión en que el reclamo indemnizatorio de la actora encuentra su causa en la inexistencia de un supuesto contrato laboral a plazo fijo que no fue acreditado por la parte demandada. ----------

---En tales condiciones, cabe poner de relieve que el actor al expresar agravios modifica en forma extemporánea el planteo expuesto en la demanda en el sentido que: "*La empleadora cuando decide reducir la cantidad de empleados opta como política el despido con causa para ahorrar indemnizaciones sin perjuicio que las mismas sean no solo injustificadas sino inexistentes. Habiendo rechazado esta parte la procedencia del despido dispuesto por la empleadora la misma deberá acreditar la causa esgrimida para sostener el despido*" (ver escrito de inicio, p. III, fs. 3 vta., séptimo y octavo párrafo) (el subrayado me pertenece). ----------

---En ese contexto, tales alegaciones denotan que el actor postuló en su escrito inaugural que la empleadora dispuso su despido directo sin causa. En ese orden debo señalar que en el caso el actor debió limitar su actividad probatoria a los hechos alegados en demanda pues cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho (en el caso el despido directo dispuesto por la empleadora) de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión (indemnizaciones provenientes del despido, arts. 245, 232 y 233 de la L.C.T.), conforme lo previsto por el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1. Dicho de otro modo. Las partes no pueden apartarse de los hechos invocados en la demanda y contestación pues tales datos fácticos son los que efectivamente deben probar. Esta actividad probatoria básica e ineludible es un imperativo del procedimiento legal que, en caso de no alcanzarse, pone en riesgo el resultado favorable de una demanda. Así se expresa que la carga probatoria –que no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante – pone a cargo de este último el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de adoptar una actitud omisiva. Al ser ello así, se puede definir a la carga de la prueba como aquella circunstancia que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis (Higthon – Arean, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 276).----------

----------Por ello, el actor recurrente debía probar los extremos afirmados en la demanda, esto es, el despido directo sin causa dispuesto por el empleador, en lugar de pretender que su contraparte pruebe los hechos aducidos en su defensa. Dicho en otras palabras: la actora se queja de un despido sin causa, pero en

vez de probar este extremo se coloca en la postura de exigir que la demandada acredite la existencia de un contrato a plazo fijo.----------

----En ese orden de ideas, el Sr. Juez de la anterior instancia ponderó acertadamente esta incongruencia entre los hechos invocados en la demanda y los que efectivamente fueron probados durante su tramitación al expresar a fs. 92 vta., penúltimo párrafo, que: ***Ahora bien: reclama la actora en el punto b) de fs. 4, el pago de la indemnización prevista por el art. 245 de la Ley 20.744 no habiendo probado ni ofrecido probar la causa de extinción de la relación laboral. En efecto, el único instrumento con que cuento en ésta instancia es la copia fiel de la misiva postal ingresada al Correo Argentino en fecha 20 de mayo de 2015 por el Sr. L. E. G. S., identificada bajo el N° CD428707846, dirigida a la firma E. P. S.R.L., obrante a fs. 76 en donde expone: "Que toda vez que me fuera comunicado que he sido despedido en forma verbal y sin que se me efectúe notificación fehaciente alguna, les intimo plazo 48 procedan a aclarar mi situación laboral bajo apercibimiento de considerarme despedido por vuestra culpa. En el mismo plazo intimo procedan a abonarme las horas trabajadas mal liquidadas, toda vez que se me ha abonado en forma insuficiente los días feriados y las horas extras al 50% y al 100% bajo apercibimiento de reclamar su pago en forma judicial más sus intereses desde que cada suma es adeudada. La presente se realiza bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 2 de la ley 25.323. Quedan ustedes debidamente notificados***.----------En efecto, lo que debía probar el actor era la extinción de la relación laboral en virtud del despido directo sin causa dispuesto por la patronal, siendo insuficiente para lograr tal finalidad la misiva de fs. 76 toda vez que ella al aludir a un despido verbal sólo efectúa tal referencia a los efectos de cursar intimación a fin de que procedan a aclarar su situación laboral, por lo que ese requerimiento no suple la denuncia del contrato de trabajo prevista en el art. 242 de la L.C.T.----------

----Por otra parte, aún cuando en demanda el trabajador invocó un despido directo sin causa, si por hipótesis nos colocáramos en la situación de despido indirecto, lo cierto es que en ese caso si la relación se extinguió por denuncia del trabajador, lo relevante es si acreditó o no el incumplimiento patronal invocado como justa causa según los arts. 242, 243 y 246 de la LCT (CNAT., Sala VI, 14/10/91, "Durl, Rodolfo Mario c. Casa Berra S.A.", D.T. 1992, A, 275).----------

----En esa dirección, el actor debió probar que existió un despido directo sin causa o eventualmente el haberse colocado en situación de despido indirecto, y por no haber cumplido esa carga probatoria el juzgador acertadamente concluyó en el rechazo del reclamo indemnizatorio al precisar a fs. 93, segundo párrafo, que: ***Se advierte aquí entonces que falta el elemento de mayor importancia, cual es la manifestación de la voluntad del trabajador dando por finalizado el vínculo laboral por despido indirecto, lo que a la postre no ha sido probado en estos autos, por lo que***

corresponderá rechazar el reclamo de este rubro.----------
----Así se ha dicho que el trabajador es el que debe demostrar la prueba de la causa invocada, y la que una vez probada debe ser de tal entidad que provoque la ruptura del contrato de trabajo (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala Segunda, 15-10-2009, autos caratulados “Diedrich, Germán c/ Fundación Compartir s/ despido”, Disponible en: Microjuris.com, Cita: MJJ 51689).----------
---Por eso, toda vez que el actor no cumplió con los requisitos previstos por el art. 242 de la L.C.T. bien dispuso el sentenciante rechazar la indemnización contemplada en el art. 245 del citado ordenamiento. En ese orden de ideas se expresa que la actora con su proceder, no ha dado cumplimiento a los requisitos formales del distracto en función de lo que impone la norma del art. 242 de no haber realizado emplazamiento previo alguno, ni haber demostrado con prueba alguna la injuria que invoca para provocar la ruptura del contrato de trabajo por lo que concluyo que no se ha configurado el despido indirecto incausado que invoca y en consecuencia según lo dispone la normativa vigente, resultan improcedentes los rubros indemnizatorios reclamados por los conceptos de despido, preaviso, integración mes despido y días de julio del 2011 y ello deviene también en el rechazo del art. 2 ley 25323. En consecuencia, debe rechazarse la demanda promovida en todas sus partes y por la totalidad de los rubros reclamados (Cámara del Trabajo de Mendoza, Sala Unipersonal N° 3 de la Sala Quinta, autos caratulados “Romero Jorge Isaías c/ Citi Luck S.A. s/ despido”, Disponible en:
Microjuris.com, Cita: MJJ 87159).----------
--En ese marco, bien señaló el sentenciante que la misiva obrante a fs. 76 es el único documento con el que contaba al momento de dictar sentencia, por lo que esa pieza resulta manifiestamente insuficiente para cubrir la carencia probatoria en la que ha incurrido la actora. En ese aspecto se precisa que las frases “accionaré judicialmente*”* o *“*bajo apercibimiento de injuria*”* contenidas en un telegrama intimatorio no cumple el requisito de manifestación de voluntad rescisoria en caso de incumplimiento, exigida como previa para configurar el despido indirecto (CNAT., Sala VIII, 16/09/96, “Barboza, Florindo c. Sanatorio Güemes S.A.”, D.T. 1996-B, 3025).----------
----------Es que, el despido es un acto jurídico-voluntario, lícito, unilateral, recepticio y formal, que tiene por finalidad extinguir el contrato de trabajo por decisión de alguna de las partes motivada por el incumplimiento de la otra a sus deberes. …Es recepticio porque el acto se perfecciona sólo cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios, operando la irrevocabilidad de la voluntad rescisoria (art. 234, LCT) (Ojeda, Raúl Horacio, Coordinador, “Ley de contrato de trabajo comentada y concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. III, págs. 379/380). Una vez que la comunicación llega a destino, la denuncia se perfecciona, extinguiéndose *ex nunc* el contrato de trabajo, dando origen a una serie de nuevas obligaciones vinculadas con el hecho de la extinción. Una vez perfeccionada la denuncia, el contrato se extingue de pleno derecho… quedó sin efecto *ex nunc*, es decir para el futuro, con carácter definitivo (Vázquez Vialard, Antonio,

Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, págs. 269/270). ----------
---Reitero entonces que el telegrama obrante a fs. 76 no reúne esos requisitos y se limita a una intimación sin contener una declaración certera de la voluntad rescisoria del trabajador. Es que el despido indirecto supone un trabajador que denuncia el incumplimiento de su empleador; esa iniciativa lo obliga a probar el incumplimiento que ocasiona la ruptura. Así se sostiene que el despido indirecto “…trata de un despido sin justa causa donde la decisión de extinguir el contrato no la toma el empleador sino que la decide el trabajador; la diferencia con la situación del artículo 245, es que la decisión del despido sin justa causa la toma el empleador, en tanto que en el caso que se presenta en el artículo 246, la decisión la toma el trabajador por incumplimientos del empleador que no consienten la prosecución del contrato” (Altamira Gigena, Raúl E., Errepar, 2010, “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, T II, pág.
1350).----------
---En síntesis, el juzgador a fs. 93, segundo párrafo, rechazó el reclamo indemnizatorio (art. 245 de la L.C.T.) ya ***que falta el elemento de mayor importancia cual es la manifestación de la voluntad del trabajador dando por finalizado el vínculo laboral por despido indirecto, lo que a la postre no ha sido probado en estos autos***…------
------Esa carencia probatoria que resultó fundamento dirimente del fallo para dilucidar la cuestión no fue objeto de un concreto ataque, por lo que no hay agravio que atender pues la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de
apelación.----------
----Nótese que las manifestaciones vertidas por la quejosa tienden a desarrollar un análisis en forma paralela a fin de considerar que la demandada tenía la carga de probar la existencia del contrato a plazo fijo sin asumir el razonamiento seguido por el sentenciante para así concluir que el actor no acreditó que expresara su voluntad de dar por finalizado el vínculo laboral, lo que condujo al rechazo del reclamo indemnizatorio. Esto es, tales expresiones sólo denotan el particular punto de vista de la recurrente al efectuar un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del fundamento esencial desarrollado en la sentencia recurrida, por lo que en este aspecto no hay agravio que atender. Es que, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda

decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 371, 360 y 370, respectivamente y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (C.N.Com., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----Agrego que las expresiones formuladas por la apelante son meras afirmaciones dogmáticas, en todo caso apreciaciones personales, por lo que no hay agravio que atender. Por eso, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso… d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas… h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

----Por tales razones, el apelante en este primer agravio incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------3. En su segundo agravio el recurrente expresa que efectuó los reclamos cursados bajo apercibimiento de accionar judicialmente y reclamar la sanción establecida en el art. 2 de la ley 25.323 y pese a ello la demandada rechazó los reclamos, por lo que corresponde hacer lugar a la sanción establecida en la mencionada norma. ----------

---Evidentemente, las razones expuestas al punto 2 que antecede dejan vacía de contenido la queja pues el rechazo de las indemnizaciones derivadas del despido conduce inexorablemente a la desestimación del rubro referido al art. 2 de la ley 25.323 ya que el presupuesto de la sanción es precisamente la falta de pago de dichas indemnizaciones. ----------

---De allí que bien señaló el juzgador a fs. 93 que: ***En virtud de lo expuesto, tampoco corresponderá reconocer la indemnización dispuesta por el art. 2 de la Ley 25.323. Ello así por cuanto el referido artículo se aplica al empleador que no paga la***

indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales, lo que como se ha puesto de manifiesto en el considerando anterior, no ha sido probado en autos. ----------

---Es que, al no quedar probada la ruptura incausada del vínculo laboral, mal puede la recurrente pretender el cobro de las penalidades derivadas del incumplimiento que no pudo demostrar. La indemnización agravada del art. 2 de la ley 25.323 tiene como presupuesto que el empleador emplazado no abone las indemnizaciones derivadas del despido, y desde que el despido no ha sido probado mal puede el trabajador pretender esa indemnización agravada. ----------

---Por ello, reitero que el agravio quedó vacío de contenido por lo que no cabe pronunciamiento alguno al respecto. ----------

---4. En tales condiciones, corresponde señalar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------5. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 98, que fuera concedido a fs. 99, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas al accionante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios al Dr. Andrés Pedro Arbeletche, en su calidad de letrado apoderado del apelante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos; y asimismo en razón al modo de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 2 y vta. que fuera homologados a fs. 8.

(art. 4, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4). ----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

La parte actora plantea recurso de apelación a fs. 98, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 89/94, por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda deducida en contra de “E. P. S.R.L.”, condenando a la mencionada sociedad a que, en el plazo que se indica, le abone al Sr. L. E. G. S. la suma de $58.897, en concepto

de horas suplementarias más el S.A.C. correspondiente, con más los intereses indicados en el respectivo considerando y con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo se establecen las costas a la parte demandada.----------
----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 103/105.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 106, el mismo no fue evacuado.--------

---I.- La reseña de los agravios ya fue realizada por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

----Sin embargo resulta útil advertir que si bien se han planteado dos agravios en puridad el cuestionamiento es uno solo y se encuentra relacionado a la desestimación de la pretensión indemnizatoria vinculada al despido con causa en la cual se colocara el actor.-
----

----II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios formulados por la parte actora recurrente ingresaré entonces a su tratamiento en conjunto atento a la íntima conexión existente entre ellos. ----------El Sr. Juez a quo centró su decisión desestimatoria de la susodicha pretensión indemnizatoria en la circunstancia de que no se aportó probanza alguna relativa a *"…la causa de extinción de la relación laboral…"* , señalando que *"…En efecto, el único instrumento con que cuento en ésta instancia es la copia fiel de la misiva postal ingresada al Correo Argentino en fecha 20 de mayo de 2015 por el Sr. L. E. G. S., identificada bajo el Nº CD428707846, dirigida a la firma E. P. S.R.L. obrante a fs. 76…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 92 vta., anteúltimo apartado).----------

--Y ciertamente debo hacer notar, allende de su evidencia, que la misiva a la cual refiere el judicante es aquella por la cual el ahora actor de autos intimara a la patronal demandada a que aclare su situación laboral bajo el apercibimiento de considerarse despedido (Ver: el citado despacho postal agregado a fs. 76 mediante la informativa producida por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. (Ver: fs. 77).----------

---Es decir, se concluyó con toda propiedad y pertinencia que *"…Se advierte aquí entonces que falta el elemento de mayor importancia, cual es la* ***manifestación de la voluntad del trabajador dando por finalizado el vínculo laboral por despido indirecto,*** *lo que a la postre no ha sido probado en éstos autos, por lo que corresponderá rechazar el reclamo de este rubro."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 93).----

--Y, es de ver desde el inicio de este análisis, que en contra de tal certero, determinante y concreto argumento no se ha ensayado siquiera el más mínimo cuestionamiento critico en los dicentes agravios formulados por el actor apelante. ----------Al respecto apunto que obviamente tal omisión de expresar y comunicar la voluntad rescisoria obsta en absoluto a que se pueda tener por disuelto el vínculo laboral. Y en tal dirección es inaudible la postulación pretendidamente impugnativa focalizada en sostener que en la contestación de la demanda la empleadora sostuvo que las unía un contrato a plazo fijo

(que es de indicar a todo evento que no se acreditó debidamente en autos) el que se indica que se habría extinguido el 17/04/2015 comunicándoselo mediante acta notarial de fecha 20/04/2015. Es que tal improbada circunstancia vinculada a un contrato de trabajo a plazo fijo no obsta de modo alguno a la indispensable comunicación de la decisión rupturista que se afirma haber adoptado.--------Sabido es al respecto que el despido (sea directo o indirecto) es un acto jurídico voluntario, lícito, unilateral, recepticio y formal, que tiene por finalidad extinguir el contrato de trabajo por decisión de alguna de las partes motivado por el incumplimiento de la otra a sus deberes. Y, considero relevante en la especie poner de resalto el carácter recepticio por cuanto el acto (voluntad rescisoria del vinculo contractual) solo se perfecciona cuando ingresa en la esfera del conocimiento del denunciado produciendo recién desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios, operando la irrevocabilidad de la voluntad rescisoria (Conf.: arts. 234 y 243 de la L.C.T.) (Ver: CNAT, sala I, 31-12-97, “Borda, Rodolfo A. c/Des Nogueira, Adolfo”, en D.T., 1998-A-1213; SCJBA, 7-9-93, “Lemma, Miguel Ángel c/Escuela Primaria Monseñor Alberti s/Despido”, D.J.B.A., 145-171; id., 27-6-89, “Centurión, Adalberto y otro c/Banco Bragado Coop. Ltdo”, T. y S.S., 1989-1007).----------En este sentido se ha dicho con criterio que se comparte que la exigencia de comunicación escrita con expresión suficientemente clara y la imposibilidad de modificar la causal comunicada en la instancia judicial son requisitos formales que deben cumplir ambas partes del contrato de trabajo. La jurisprudencia ha dictaminado que la imposición establecida en la norma del art. 243 de la L.C.T. constituye una carga que como tal no puede ser exigida, pero es condición o presupuesto para que el ejercicio del derecho rescisorio sea eficiente (CNAT, sala IV, 18-2-80, L.I. XLI-992). ----------Hago notar en tal sentido, que resulta inaudible la postulación pretendidamente impugnativa focalizada en hacer alusión al argumento defensivo empleado por la empleadora al responder la demanda en cuanto alude a la existencia de un contrato de trabajo a plazo fijo vinculándolo al acto notarial el que sí fuera indicado por la actora aunque para sostener que por su intermedio se le habría comunicado el despido dispuesto por la patronal (Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 3 vta.).----------Precisamente esta manera de postular situaciones diversas son las que promueven más oscuridades que certezas (lo cual facilita o dificulta el desarrollo del proceso y la elucidación de los punto en debate), es lo que motivó al legislador a que se imponga cumplir estrictamente con ciertos requisitos formales y materiales relativos al intercambio telegráfico. Y, en tal línea, no satisfecha la comunicación de la decisión de tenerse por despido indirectamente, haciendo efectivo el apercibimiento realizado por el despacho postal obrante a fs. 76, en puridad, como correctamente lo estableciera el juzgador de la anterior instancia, importa decir que no se produjo la ruptura del contrato de trabajo más allá de las postulaciones en contrario que realizan las partes en este proceso.----------En tal hermenéutica queda en claro que resultan también inaudibles la calificaciones

de “arbitraria” o de “innecesaria” que se atribuyen a la exigencia apuntada por el Sr. Juez a quo de contar con el telegrama en el cual el trabajador se coloca en situación de despido, como así también lo es la aseveración de que *“…Tal solemnidad formal no es un requisito imprescindible para el otorgamiento de las indemnizaciones por despido…”* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 103 vta. “in fine”). Esto último, por cuanto básicamente no puede prosperar la pretensión indemnizatoria deducida en razón de un despido *“in mente retenta”*, esto es, que no se concretó efectivamente mediante la comunicación exigida *sine qua non* por el citado art. 243 de la L.C.T.----------Finalmente, el intento de alterar los términos de su postulación inicial, en cuanto se arguye que su parte no planteo su pretensión basándose en un despido indirecto sino que se reclamó en virtud de un despido sin causa (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 104 vta.), no alcanza a ser un mero artilugio argumental que no subsana en modo alguno la apuntada carencia técnica observada en el intento de sostenimiento del recurso planteado. Nótese al respecto que el acta notarial a la que hace referencia no fue de comunicación de causa de un despido sino del supuesto vencimiento de un plazo vinculado a un contrato laboral a plazo fijo, por lo que mal puede postularse que su reclamo se hallare vinculado a un despido directo sin justa causa.----------
--En definitiva por lo que se viene de exponer, compartiré con el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, que corresponde tener por desierto en tal porción al recurso de apelación planteado (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------
---El mismo resultado se deriva del ataque direccionado a poner bajo cuestión el rechazo del agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323. Es que tal agravamiento solo es factible de aplicar si proceden los reclamos indemnizatorios sobre los cuales se aplicaría, esto es, las indemnizaciones por despido sin causa, por omisión del preaviso e integración del mes del despido, según fuera el caso. De allí, que desestimada por la sentencia tal pretensión indemnizatoria, en porción que se perfila que se confirmará, resulta inviable su agravamiento en los términos contemplado por la citada norma.----------Ante ello, pues, esta porción de los agravios formulados ha quedado vacía de
contenido que atender. Así lo voto. ----------
---III.- Conclusión: ----------
--Por todo ello, concluyo, proponiendo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado por no contar con la suficiencia técnica exigible, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1; y, 282 del C.P.C.C.).----------
----Atento al sentido del pronunciamiento propuesto, no corresponderá regular honorarios al Dr. Andrés Pedro Arbeletche, letrado apoderado de la parte actora recurrente, en atención a que sus tareas de alzada han devenido en inoficiosas, como asimismo, por el modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado en autos a fs. 8

(Conf.: arts. 3, 4 y 5 de la ley XIII Nº 4).----------De tal manera termino el tratamiento de esta primer cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------

Atento al modo en que se concluye luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 98, que fuera concedido a fs. 99; b) imponer las costas de Alzada al apelante vencido; y c) sin regular honorarios al Dr. Andrés Pedro Arbeletche en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia. ----------

Así lo voto. ----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo de los acuerdos antes logrados.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 98, que fuera concedido a fs. 99.----------

---IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido. ----------

--SIN REGULAR honorarios al Dr. A. P. A. en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

AGUILERA
ARIO
ELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES